



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2020-00061-00

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: HAROLD JOSE QUIROZ ATENCIO

Demandado: ARMANDO JOSE QUIROZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para la de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada, toda vez que NO se le da aplicación de la tasa de intereses del 6% anual que establece el artículo 1617 del Código Civil para este tipo de obligaciones, sino el interés moratorio contemplado en el código de comercio. Asimismo incluye como saldo insoluto lo correspondiente a cuota alimentaria por concepto de embargo del mes de febrero de 2021, el cual fue entregado a la parte demandante, de los descuentos realizados a la pensión que devenga el demandado. Por último es del caso deducir la totalidad de consignaciones realizadas por concepto de embargo de 1/5 de excedente de smlv colocadas a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judiciales hasta el día 25 de abril de 2022 para ser entregada a la parte actora; por ende procede la modificación de la liquidación presentada.

Entonces, respecto a la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

AÑO-MES	CUOTA ALIM.	CUOTA POR EMBARGO	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
feb-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	50	\$ 123.773
mar-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	49	\$ 121.298
abr-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	48	\$ 118.822
may-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	47	\$ 116.347
jun-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	46	\$ 113.871
jul-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	45	\$ 111.396
ago-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	44	\$ 108.920
sep-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	43	\$ 106.445
oct-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	42	\$ 103.970
nov-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	41	\$ 101.494
dic-19	\$ 495.093	\$ -	\$ 495.093	40	\$ 99.019

ene-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	39	\$ 101.486
feb-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	38	\$ 98.884
mar-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	37	\$ 96.282
abr-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	36	\$ 93.680
may-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	35	\$ 91.077
jun-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	34	\$ 88.475
jul-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	33	\$ 85.873
ago-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	32	\$ 83.271
sep-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	31	\$ 80.669
oct-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	30	\$ 78.066
nov-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	29	\$ 75.464
dic-20	\$ 520.442	\$ -	\$ 520.442	28	\$ 72.862
ene-21	\$ 534.026		\$ 534.026	27	\$ 72.094
descuento 1/5 hasta 25/04/22		\$ 1.906.440			
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 12.225.353	\$ 1.906.440	\$ 10.318.913		\$ 2.343.537
TOTAL ADEUDADO=		\$ 12.662.450			

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL MES DE ABRIL DE 2022: DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$12.662.450,00).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Absténgase de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. Téngase como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00008-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YUDY MELÉNDEZ FALLX C.C. 56.087.850

Demandado: JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA C.C. 80.523.718

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Asimismo se encuentra solicitud de consignación en cuenta bancaria de la parte ejecutante.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por YUDY MELÉNDEZ FALLX mediante apoderado, contra JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.586.749,00) dinero correspondiente a las cuota alimentaria dejadas de pagar de manera parcial desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de enero de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de YUDY MELÉNDEZ FALLX que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado en los términos del decreto 806 de 2020, conforme a los soportes allegados al plenario.

El demandado, por conducto de su apoderada, contesta la demanda el día 10 de marzo de los corrientes, y al verificar la constancia de notificación allegada al plenario expedida por la empresa postal -- Acta de Envío y Entrega de Correo, se establece Acuse de recibo 2022/02/18 11:57: 41, ello quiere decir que, los términos para el demandado para contestar la demanda de marras se surtieron de la siguiente manera:

RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN: 18 de febrero del 2022.

DOS (2) DÍAS ART. 8 DCTO 806: 21 y 22 de febrero del 2022.

TÉRMINOS para contestar 23, 24, 25, 28 de febrero. 1º, 2, 3, 4, 7 y 8 de marzo.

Entonces, se tiene que la parte demandada debió excepcionar la demanda a más tardar el día 08 de marzo del 2022, pero lo hizo el día 10 del mismo mes (Mié 9/03/2022 5:05 PM), atendiendo que después de la hora judicial de 5 de la tarde, pasa a ser recibido al día siguientes, es decir, el escrito presentado se encuentra por fuera del término de traslado, aclarando que el recurso de reposición impetrado con anterioridad por la parte ejecutada y que fue resuelto mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 por el despacho, no interrumpió el termino de traslado por haber sido rechazado por extemporáneo; por lo tanto, la

contestación junto con las excepciones formuladas se torna extemporáneas.

No obstante lo anterior, el despacho tendrá en cuenta las constancias de consignaciones y/o transferencias por cuota alimentaria presentadas por la parte demandada, al momento de realizar la liquidación de crédito correspondiente, puesto que si bien se presentaron de manera extemporánea, la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado que otorgo el juzgado, no desconoció la existencia de las mismas, cuando se duele que estos dineros no fueron consignado en las fechas estipuladas en el acta que presta merito ejecutivo en este asunto, algunas consignadas con posterioridad a la presentación de la demanda. Y es que el artículo 281 del CGP inciso 4° establece respecto a ello: *En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*" Por lo anterior no le es dable a esta operadora judicial desconocer pagos que fueron realizados y que deberán ser deducidos al momento de liquidar el crédito en este asunto.

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., que establece: (...) *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*(Subrayas fuera de texto)

Visto que el documento resolución de Imposición de Medida de Protección V.I.F. No. 18045 calendada abril 23 de la vigencia 2021, presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada de manera provisional, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte ejecutante de autorizar consignaciones en cuenta bancaria, el despacho no accederá teniendo

en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo que nos ocupa, donde es necesario verificar las consignaciones realizadas a favor de la parte ejecutante, y por ende el cumplimiento de la obligación alimentaria y el pago del saldo insoluto a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TÉNGASE como extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por las razones expuestas.
2. SEGUIR adelante la presente ejecución contra el señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.586.749,00) dinero correspondiente a las cuota alimentaria dejadas de pagar de manera parcial desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de enero de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de YUDY MELÉNDEZ FALLX que en lo sucesivo se han causado.
3. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión, teniéndose en cuenta para ello los dineros que de manera tacita acepta haber recibido del demandado fuera del día señalado en la referida acta, y que fueron aportados por la parte demandada.
4. Sin condena en costas en esta instancia.
5. No acceder a la solicitud de consignación en cuenta bancaria presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Radicación: 080013110006-2022-00118-00.
Demandante: MANUEL AUGUSTO BUSTO CLAVIJO
Demandado: DORAIMA MERCEDES CLAVIJO CORPIS

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 09 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto de Familia Oral de
Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006-2022-00166-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LEIDY ROSA ROMERO BORRERO

Demandado: CARLOS MANUEL CASTAÑEDA DE LA ROSA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022))-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020.
- Del libelo demandatorio se observa petición de amparo de pobreza a favor de la parte actora, sin embargo de las documentales aportadas no se advierte que haya solicitud de ello signada por la señora LEIDY ROSA ROMERO BORRERO, conforme estipula el artículo 152 del CGP.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE al Doctor EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO como apoderado judicial de LEIDY ROSA ROMERO BORRERO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.